

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO  
Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS  
COMUNICACIONES, LEY N° 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994.**

**GERARDO VARGAS ROJAS**

**DIPUTADO**

**EXPEDIENTE N° 20.312**

**NOTA:ESTE PROYECTO SE ENCUENTRA EN PROCESO DE REVISIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS Y ESTÁ SUJETO A MODIFICACIONES DE FORMA CUANDO ASÍ LO AMERITE. ADEMÁS, ESTÁ PENDIENTE QUE SE LE ASIGNE COMISIÓN PARA LA PUBLICACIÓN.**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES, LEY N° 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994.**

**Expediente N° 20.312**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Juez Penal es una parte fundamental dentro del proceso punitivo, es por ello que se pretende devolver al mismo sus labores esenciales y reducir la burocracia de la justicia penal costarricense, este es el objetivo principal del presente proyecto de ley.

La reforma del artículo 10 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425, pretende que, mediante una resolución jurisdiccional, la policía del Organismo de Investigación Judicial sea quien realice las escuchas telefónicas y procese la investigación junto con el Ministerio Público.

---

Si bien, el juez es el encargado de ordenar la intervención y controlar esta diligencia (responsable o fiscalizador), éste no debe ejecutar o efectuar materialmente la escucha de las comunicaciones (acto de investigación), siendo esta una competencia que debe trasladarse a los oficiales del Organismo de Investigación Judicial (personal técnico especializado), lo que contribuirá al éxito de las investigaciones criminales.

Los jueces no deben realizar actos de investigación. Ello los convierte en jueces parcializados. Los jueces deben concentrarse o enfocarse en su labor de administrar justicia y ser garantes del debido proceso. Hacia ello se encamina un sistema acusatorio puro.

La Ley N° 7425, fue promulgada con anterioridad al actual Código Procesal Penal, siendo una norma que arrastra resabios de corte inquisitivo. El país no debe adoptar una postura estática ante los cambios que se dan a nivel mundial y propiamente en el país.

No está de más indicar, que Costa Rica es de los pocos países del mundo en los que el juez penal es el que se encarga de efectuar materialmente la escucha de las comunicaciones.

Otro aspecto que resulta de enorme trascendencia lo constituye la mejora en la utilización de recursos y el ahorro económico, para el Estado costarricense que trae consigo la reforma que se pretende, ya que la labor de investigación es competencia del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, y no del Juez Penal, ya que existe claramente una diferencia salarial sustancial entre lo

---

que percibe de salario un investigador y un Juez Penal por costo de hora profesional.

En este mismo sentido la Sala Constitucional mediante la resolución N°3195-95 de las 15:12 horas de 20 de junio de 1995, interpretó la frase del segundo párrafo del artículo 10 de la ley supra citada, ...”podrá delegar en miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público”..., en el sentido de que lo que puede delegar el juez únicamente la realización de los actos materiales de ejecución de la intervención y no la responsabilidad sobre la misma, ni la escucha de las comunicaciones intervenidas.

La presente iniciativa de ley pretende introducir expresamente en la norma lo resuelto por nuestra Sala Constitucional.

Con base en lo expuesto, someto a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y  
EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS  
COMUNICACIONES, LEY N° 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994.**

---

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Para que se reforme el artículo 10 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, Ley N° 7425, y en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 10.- Orden del Juez para intervenir.**

El Juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del Jefe del Ministerio Público, del Director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas, a las que se refiere el artículo anterior.

La diligencia (actos materiales de ejecución de la intervención) será realizada por miembros del Organismo de Investigación Judicial o el Ministerio Público, quienes deberán informarle al Juez, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse un acta correspondiente.

La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal. En caso de que sea solicitada por el Organismo de Investigación Judicial deberá contener, además, los nombres de los oficiales a cargo de la investigación. En los demás casos, el Juez solicitará a ese Organismo la designación respectiva."

---

Rige a partir de su publicación.

Gerardo Vargas Rojas

**DIPUTADO**

---